



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-864-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 17/08/2018

PALABRAS CLAVE: cómputo distrital

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral, entre otras, para la elección de diputados federales. En su oportunidad, el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales. Una vez finalizado el referido cómputo, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Juntos haremos historia” integrada por los partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social. El diez de julio, el Partido Nueva Alianza promovió juicio de inconformidad, a fin de impugnar los actos referidos, mismo que se registró con la clave SM-JIN78/2018 y acumulado del índice de la Sala Regional Monterrey. El treinta y uno de julio, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia donde, entre otras cosas, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva. El inmediato tres de agosto, el Partido Nueva Alianza interpuso el presente recurso de reconsideración para impugnar la sentencia precisada en el punto anterior. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada

Presidenta acordó integrar el expediente SUPREC-864/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

El partido recurrente aduce, en esencia, los siguientes argumentos:

I. Incorrecta interpretación del factor de determinancia: Alega que la Sala responsable no atendió el planteamiento que le formuló, en el sentido de que analizara el factor de determinancia conforme a la pretensión última del partido (preservar el registro como partido político nacional). En concreto, considera que fue erróneo que la figura de la determinancia se hubiera analizado a partir de la diferencia de votación existente entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar, y no se atendiera su planteamiento de que se concediera una excepción a dicho principio, debido al interés de Nueva Alianza para preservar el registro como partido político nacional. Así, señala que se debe deducir de la votación válida emitida en los trescientos distritos electorales, la totalidad de los votos que fueron emitidos en casillas en las que se actualizó alguna causal de nulidad de votación; en su concepto, con ello se reduciría el total de la votación y se incrementaría porcentualmente el valor de los votos que obtuvo en la elección de diputados federales, y así poder alcanzar el umbral mínimo de votación para conservar su registro como partido político.

II. Impacto del incorrecto entendimiento del concepto de determinancia: Señala que la conceptualización del término de determinancia efectuada por la Sala Regional afectó la valoración realizada respecto a la nulidad solicitada en la casilla: 433 E1C4.

I. Incorrecta interpretación del factor de determinancia: No asiste la razón al actor cuando sostiene que el carácter determinante de una irregularidad en la recepción de la votación en casilla o en su escrutinio y cómputo, no debe aplicarse al analizar las causales de nulidad que hizo valer para acreditar la nulidad de la votación en diversas casillas, y que la mera acreditación de la irregularidad es suficiente para anular la votación. Dicha pretensión parte de una premisa equivocada e inviable, porque el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación del registro de un partido político. Por diseño constitucional y legal, su finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección. En consecuencia, no es posible la anulación de votos en lo individual, como pretende el actor. Es decir, no se justifica anular total o individualmente la votación recibida en una casilla por la mera acreditación de irregularidades a pesar de que no resulten determinantes, porque existen otros derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse, frente a la pretensión de conservación del registro de un partido político. De la misma forma, no se justifica distinguir el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla sobre la base de la pretensión particular de un partido político por su interés en conservar su registro, considerando que lo ordinario es que los partidos obtengan un porcentaje mínimo de votación para ello y no que busquen reducir la votación válidamente emitida para ajustar el porcentaje de su votación. Asimismo, no es posible analizar el requisito de determinancia respecto de la nulidad de votación recibida en casilla, con una perspectiva referida a la invalidación de votos en lo individual, con una finalidad diversa al cambio de ganador, o a la nulidad de toda la votación por vicios determinantes para el resultado general en la casilla. Dado lo expuesto, no le asiste la razón al recurrente respecto de todos los argumentos que hace valer en relación con la indebida conceptualización del concepto de determinancia. Cabe reiterar que el sistema de nulidades y el requisito de determinancia para invalidar votación precisamente salvaguarda el sufragio válidamente emitido por la ciudadanía.

II. Impacto del incorrecto entendimiento del concepto de determinancia: Resulta inoperante el agravio alegado por el partido recurrente donde sostiene la irregularidad existente en la casilla 433 E1C4. Ello

debido a que, del análisis de las constancias de autos, se observa que el partido recurrente, en su demanda de juicio de inconformidad demandó el estudio de la casilla 1086-C2, misma que fue analizada en la resolución combatida.

Al resultar infundados e inoperante los agravios debe confirmarse la sentencia controvertida.